

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR ALTER ENERSUN, S.A. EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UNA HIBRIDACIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CON UN MÓDULO DE ALMACENAMIENTO CON CONEXIÓN EN EL NUDO CRISTOBAL COLON 220KV.

(CFT/DE/085/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ALTER ENERSUN, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 19 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación legal de la sociedad ALTER ENERSUN, S.A. (en adelante ALTER ENERSUN) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de la comunicación de la suspensión a la solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión para hibridación con un proyecto de almacenamiento mediante baterías para las instalaciones fotovoltaicas LA LUZ III, LA LUZ IV, LA LUZ V, LA LUZ VI y LA LUZ VII (de 17,70MW cada una), y para la instalación fotovoltaica LA LUZ VIII (de 3,22 MW) todas con conexión en el nudo Cristóbal Colon 220 kV.

La representación legal de ALTER ENERSUN expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Con fecha 29 de noviembre de 2024, ALTER ENERSUN solicitó la actualización de los permisos de acceso y conexión concedidos a sus (6) instalaciones fotovoltaicas, todas ellas sitas en Huelva y en servicio para incorporar un proyecto de almacenamiento mediante baterías.
- En fecha 17 de enero de 2025, REE remitió a ALTER ENERSUN varios correos electrónicos en los que se informaba de que se había acordado suspender el procedimiento para la actualización de los permisos de acceso y conexión para efectuar una consulta a la Administración/organismo competente.
- En fecha 19 de febrero de 2025, a las 10:45 horas, REE remite a ALTER ENERSUN nuevos correos electrónicos en los que comunica que se alza la suspensión. Si bien, un minuto después, a las 10:46 horas, REE remite otros correos electrónicos a esta Sociedad en los que comunica la suspensión de la tramitación de la solicitud de actualización como consecuencia de la activación de un concurso de demanda en el nudo solicitado.
- REE se ha pronunciado indicando que procedía la actualización de los permisos de acceso y conexión ya concedidos para sus instalaciones por cuanto las modificaciones propuestas para obtener una instalación de hibridación permitían seguir considerándola como la misma instalación a los efectos de lo previsto en la Disposición Adicional 14 del RD 1955/2000¹.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Alega que la suspensión acordada por activación de un concurso de demanda fue cuando por primera vez se tuvo conocimiento de la afectación del nudo a concurso sin que antes REE hubiera comunicado nada al respecto, con absoluta falta de transparencia sobre el procedimiento de solicitud de actualización.
- Tras exponer la naturaleza de los almacenamientos y la regulación existente sobre las actualizaciones de acceso y conexión, indica que la instalación de hibridación de ALTER ENERSUN se subsume en el supuesto previsto en los artículos 33.12 primer párrafo de la Ley del Sector Eléctrico y 27 del Real Decreto 1183/2020². Sólo se requiere de una actualización de los permisos de acceso y conexión ya concedidos a la instalación LA LUZ.
- Así, alega que el almacenamiento a incorporar en la Instalación LA LUZ no implica modificar la tecnología de la instalación inicial, no modifica la capacidad de acceso prevista en el permiso de acceso original que se mantiene en 17,7 MW para LA LUZ III, LA LUZ IV, LA LUZ V, LA LUZ VI y LA LUZ VII, y en 3,22 MW para LA LUZ VIII, y no se produce un cambio de la ubicación geográfica del proyecto que exceda los límites legamente establecidos. Por tanto, se cumplían y cumplen todos los criterios para resolver favorablemente la solicitud de actualización.
- En consecuencia, considera que REE debería haber resuelto favorablemente la solicitud de actualización, lo que no ha hecho.
- Según alega, el procedimiento de tramitación de las actualizaciones de permisos de acceso ni se refiere a los concursos de acceso a la demanda, ni se remite a los artículos que lo regulan. Ello, por cuanto no se está ante un nuevo permiso de acceso y conexión. Así, el artículo 27.6 del RD 1183/2020, nada indica sobre que la actualización esté sujeta o pueda sujetarse a concursos de demanda.
- Del mismo modo, a su juicio, no concurre ningún presupuesto para convocar un concurso de capacidad de acceso de demanda en cuanto ALTER ENERSUN no presentó una solicitud de acceso sino una actualización de un permiso ya concedido. Por ello, en el eventual supuesto que la solicitud de actualización sí se considerase una nueva solicitud de acceso de demanda (quod non), considera que no concurre ninguno de los requisitos previstos en el artículo 20 quater, apartado 1, del Real Decreto 1183/2020, para activar un concurso de demanda.
- Considera igualmente vulnerados los principios de transparencia y motivación en cuanto REE, hasta el correo de 19 de febrero de 2025, no

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

informó a ALTER ENERSUN sobre la presentación de otras solicitudes de acceso para el nudo y que la capacidad del nudo era insuficiente.

Por lo anterior, SOLICITA se declare nula la comunicación de suspensión y se inste a REE a conceder la actualización de los permisos de acceso y conexión a la instalación de hibridación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, concluida la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 3 de octubre de 2024, la Directora de Energía, con fecha 24 de abril de 2025, procedió a comunicar a ALTER ENERSUN y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo que fue concedida, REE presentó escrito en fecha 27 de mayo de 2025, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- El día 2 de diciembre de 2024, REE recibe, por parte de ALTER ENERSUN, seis solicitudes motivadas por la incorporación de almacenamiento a instalaciones de generación renovable con permisos previos concedidos. Concretamente, dicha sociedad desea actualizar sus permisos de acceso y conexión en el nudo Cristóbal Colón en aplicación del artículo 27 del Real Decreto 1183/2020, previsto para las hibridaciones.
- Se hace expresa referencia a que ALTER ENERSUN desea consumir, así lo indica en las solicitudes, energía eléctrica de la red para el funcionamiento de sus nuevas instalaciones de almacenamiento hibridadas con generación renovable, por lo que para el presente caso resulta necesario que REE evalúe el comportamiento de estas en su condición de instalaciones de consumo. Esta cuestión, según indica REE, no es banal para la resolución del caso toda vez que no es imprescindible

que una instalación de almacenamiento hibridada con generación consume energía de la red para su efectivo funcionamiento.

- En fecha 17 de enero de 2025, REE suspendió las solicitudes de ALTER ENERSUN con motivo de la remisión al MITERD de una consulta formal sobre las dudas existentes en relación con el tratamiento de solicitudes para las que el otorgamiento de capacidad de acceso para demanda interfiere con la capacidad de acceso reservada para celebración de concursos de demanda.

Tal suspensión es necesaria toda vez que las solicitudes de Alter -por un total de 91,72 MW de capacidad de consumo-, en caso de otorgarse, afectan al concurso de Cristóbal Colón 220 kV, el cual es previo a las solicitudes de ALTER. (subrayado en el original)

Así, se indica que el nudo Cristóbal Colon 220kV cumplió a partir del 1 de agosto de 2024 las condiciones para la celebración de un concurso de capacidad de acceso de demanda. Con fecha 1 de agosto de 2024 se informó a la Secretaría de Estado del MITERD sobre que el nudo Cristóbal Colon 220kV cumplía las condiciones previstas en el apartado c) del artículo 20 quater del RD 1183/2020. Dicho informe fue publicado en una dirección web del Ministerio.

- Que tras la consulta formulada al MITERD, que originó la primera suspensión de 17 de enero de 2025, se recibió respuesta del ministerio en la que se concluía: “[...] *la opción preferible en estos casos es suspender la tramitación de las solicitudes hasta la celebración del concurso de demanda, análogamente a lo que ocurre en generación. Esta opción permite garantizar que la capacidad de acceso en un nudo de concurso de demanda se conserva hasta su celebración y, por tanto, permite cumplir con lo establecido en el apartado 20 quater.5 del RD 1183/2020 que establece que “la capacidad reservada que se acumule con destino a un futuro concurso se mantendrá hasta la aprobación de la resolución de convocatoria del mismo.”*
- Sentado lo anterior, REE procede por segunda vez a suspender la solicitud en fecha 19 de febrero de 2025, indicando ahora como motivo de la suspensión el cumplimiento por el nudo de las condiciones para convocar concurso.
- **En resumen, una supuesta contestación favorable a las solicitudes de ALTER ENERSUN afectaría a la capacidad disponible para la incorporación de nueva demanda y almacenamiento en el nudo Cristóbal Colón 220 kV, la cual está reservada a concurso en su totalidad.** (en negrita en el original).
- Entiende pues debidamente suspendidas las solicitudes, actuando en la forma expresamente indicada por el MITERD, el cual en la contestación a la consulta, indica expresamente que la capacidad reservada para el

concurso es total tanto de demanda para consumidores como de almacenamiento.

- Finalmente, interesa indicar a REE que, si bien la hibridación planteada puede enmarcarse bajo el artículo 27 del RD 1183/2020 y no existe ninguna modificación de su capacidad de acceso de generación, en lo relativo a su capacidad de acceso de consumo sí existe una alteración, pasando la instalación de no necesitar energía de la red a necesitarla.

Por lo anterior, SOLICITA la desestimación del conflicto y la confirmación de las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 9 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

Con fecha 10 de julio de 2025, tuvo entrada escrito de alegaciones de ALTER ENERSUM que señala lo siguiente:

- Alega que la documentación obrante en el expediente administrativo y los hechos posteriores al planteamiento del conflicto confirman sus pretensiones.
- Insiste en considerar que las actualizaciones de permisos de acceso y conexión ya concedidos, y las solicitudes de permisos referidos a almacenamiento (tanto nuevos permisos como actualizaciones), que no a consumo, no se someten a concursos de acceso para demanda.
- ALTER ENERSUM cita voto particular de un consejero de la CNMC y la aprobación del RD-ley 7/2025³ en cuanto a la diferenciación entre consumo y almacenamiento.
- Considera que, atendiendo a la diferencia entre las dos figuras, los concursos de demanda para consumo no son aplicables al almacenamiento ni tampoco a meras actualizaciones de permisos ya concedidos.

³ El citado Real Decreto ley se encuentra derogado por Acuerdo del Congreso de los Diputados publicado en Resolución de 22 de julio de 2025.

- Considera la interpretación del MITERD en este sentido como extensiva y no procedente.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo

informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

El objeto del presente conflicto lo constituye la comunicación de REE de 19 de febrero de 2025, por la que se suspende la tramitación de las solicitudes de actualización de los permisos de acceso y conexión para la incorporación de almacenamiento (hibridación) a las (6) instalaciones de generación fotovoltaica identificadas en el expediente con conexión en el nudo Cristóbal Colon 220kV por cumplirse en dicho nudo las condiciones para la convocatoria de un concurso de demanda.

El debate jurídico se ciñe a determinar si la citada suspensión es conforme a derecho- atendiendo a la reserva a concurso de demanda del nudo donde se ha solicitado la actualización según ha procedido REE- o por el contrario, si dicha suspensión es improcedente en tanto en cuanto la solicitud de actualización de acceso para la hibridación de instalaciones renovables con un almacenamiento no está sujeta a las normas de concurso de demanda y los citados concursos son sólo aplicables a las instalaciones de consumo, pero no a los almacenamientos, según alega la interesada.

No son objeto de debate los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente conflicto:

- El nudo Cristóbal Colon 220kV cumplió a partir del 1 de agosto de 2024, con las condiciones para la celebración de un concurso de capacidad de acceso de demanda.
- Ese mismo día, 1 de agosto de 2024, primer día hábil del mes, REE remitió a la Secretaría de Estado del MITERD el informe estipulado en el artículo 20 *quater* 3 del RD 1183/2020, el cual incluía una relación de nudos de la red de transporte con tensión igual o superior a 220 kV que durante el mes de julio cumplieran las condiciones establecidas en el punto 1.c. del artículo 20 *quater*. Entre esos nudos se encontraba Cristóbal Colon 220kV.
- Dicho informe se encuentra publicado hasta fecha de hoy en la página web del MITERD, por lo que no cabe alegar la pretendida falta de transparencia por parte de REE.
- Con fecha 11 de julio de 2025, la Secretaría de Estado de Energía ha dictado la Resolución por la que se convocan los concursos de capacidad

de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte entre los que se encuentra el nudo afectado en el presente conflicto.

CUARTO. Sobre la naturaleza de la instalación promovida por ALTER ENERSUN

Como indica REE en su escrito de alegaciones y queda acreditado en el expediente, ALTER ENERSUN dispone de permiso de acceso y conexión para seis instalaciones de generación fotovoltaica con conexión en el nudo Cristóbal Colón 220kV.

Con fecha 29 de noviembre de 2024, (fecha de creación por REE, 2 de diciembre de 2024) y ya estando reservado el nudo a concurso de demanda, solicita con forma de actualización la hibridación entre las instalaciones fotovoltaicas indicadas y una instalación de almacenamiento mediante baterías.

En su opinión, y a la vista de lo dispuesto en los artículos 27 del RD 1183/2020, y disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000, esta solicitud de actualización no requeriría de nueva evaluación de capacidad y, en consecuencia, no se le puede oponer el concurso para demanda del nudo al que se encuentra conectada.

Dicha argumentación no puede prosperar.

El artículo 27.1 del RD 1183/2020 dispone:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los titulares de instalaciones de generación de energía eléctrica con permisos de acceso y de conexión concedidos y en vigor, que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento, podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida. (el subrayado es añadido)

Este precepto sería de plena aplicación al supuesto planteado por ALTER ENERSUN si la incorporación de instalaciones de almacenamiento en la hibridación no solo mantuviera la capacidad de acceso ya otorgada para evacuación a la red, sino que no requiriera en ningún caso de obtener energía de la red. En suma, si el almacenamiento consumiera exclusivamente de las instalaciones de generación con las que hibrida sería de aplicación el indicado precepto en los términos planteados por la interesada.

Sin embargo, como alega REE de forma correcta, consta en el expediente y es reconocido expresamente por la interesada en sus alegaciones, la instalación de almacenamiento hibridada va a consumir tanto de las instalaciones de generación de ALTER ENERSUN como de la red de transporte.

Esto significa que REE debe evaluar necesariamente si existe capacidad en su red para esta instalación en su actuación como instalación de demanda y, lógicamente, cuál es la situación de una instalación de este tipo en un nudo cuya capacidad disponible para demanda está reservada a concurso con anterioridad.

En tanto que las instalaciones fotovoltaicas previas son puramente instalaciones de generación que no contaban con permiso alguno para demanda, la hibridación con un almacenamiento, que en su funcionamiento como instalación de demanda consume de la red, exige evaluar y, en su caso, otorgar capacidad para la indicada demanda.

En este caso, ALTER ENERSUN solicita la actualización de un permiso para consumir de la red 91,72 MW pretendiendo que REE se lo reconozca directamente sin contar con permiso previo alguno de consumo y, por tanto, sin realizar ni haber realizado evaluación alguna de capacidad, amparándose en la normativa prevista para la hibridación, lo que no es posible.

La instalación hibridada en su funcionamiento como instalación de consumo, que es nuevo, no puede ser objeto de actualización, sino que requerirá la asignación de nueva capacidad en demanda previa evaluación según los criterios técnicos que resulten de aplicación.

Por tanto, toda la argumentación de ALTER ENERSUN dirigida a acreditar que la nueva instalación hibridada es la misma a los efectos de la DA 14ª del RD 1955/2000, así como que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 27.3 del RD 1183/2020, -que en ningún caso se ponen en duda y así lo ha reconocido REE-, resultan exclusivamente de aplicación para la nueva instalación hibridada en su función de generación, pero no en su funcionamiento como instalación de consumo, que es nueva.

QUINTO. Sobre la suspensión de las solicitudes presentadas por ALTER ENERSUN

Retomando el objeto del conflicto, y según se ha dicho previamente, éste lo constituye la comunicación de REE de 19 de febrero de 2025, por la que se

suspende la tramitación de las solicitudes de actualización de los permisos de acceso y conexión para la incorporación de almacenamiento (hibridación) a las (6) instalaciones de generación fotovoltaica identificadas en el expediente con conexión en el nudo Cristóbal Colon 220kV por cumplirse en dicho nudo las condiciones para la convocatoria de un concurso de demanda.

Dicha suspensión es improcedente a juicio de ALTER ENERSUN en tanto en cuanto la solicitud de actualización de acceso no está sujeta, según alega, a las normas de concurso de demanda y los citados concursos son sólo aplicables a las instalaciones de consumo, pero no a los almacenamientos.

Tampoco pueden admitirse dichas argumentaciones.

En primer lugar, y según se ha desarrollado en los apartados precedentes, el funcionamiento de la instalación hibridada como instalación de demanda precisaría de la asignación de nueva capacidad para demanda.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, no se ha procedido a la evaluación de capacidad por parte de REE en cuanto el nudo de conexión de la instalación, Cristóbal Colon 220kV, ha pasado a ser nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda desde el 1 de agosto de 2024.

Debe reseñarse que las solicitudes de actualización que presenta ALTER ENERSUN son de fecha 2 de diciembre de 2024, esto es, cuatro meses después de que se reservara el nudo a concurso. Por tanto, tampoco pueden admitirse todas las alegaciones de la interesada sobre una supuesta falta de transparencia y opacidad de REE sobre la capacidad del nudo. Es obligación de los promotores enterarse previamente del estado de las instalaciones a las que pretenden conectarse, siendo público y notorio que Cristóbal Colon 220 kV cumplía las condiciones para la convocatoria de un concurso de capacidad de demanda desde el 1 de agosto de 2024 y así aparece publicado en la página web del ministerio hasta la fecha.

Atendida esta circunstancia, la siguiente cuestión a plantear es si el posible otorgamiento de capacidad de consumo por criterio de prelación (ya sean instalaciones de demanda o almacenamientos) pudiera suponer la afectación de la capacidad de acceso de demanda reservada para concurso.

Dicha cuestión motivó la consulta formulada por REE al MITERD (a los folios 24 a 226 del expediente) en la que expresamente se solicita aclaración sobre:

“Si la capacidad de acceso reservada para concurso de demanda se refiere únicamente a capacidad de acceso de demanda o también de instalaciones de almacenamiento en modo consumo.”

REE a priori, adelanta tres posibles actuaciones en estos casos de solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de almacenamiento en nudos que han cumplido previamente las condiciones de concurso: (i) Inadmisión (ii) Suspensión y (iii) Otorgamiento de capacidad siempre que no se reduzca el valor de capacidad de acceso de demanda reservada para concurso.

Pues bien, en la contestación formulada por el MITERD se descarta la opción de inadmisión, por considerarse lesiva para las instalaciones de almacenamiento en su funcionamiento como generación, y se descarta igualmente la opción de otorgamiento de capacidad en la medida en que pueda reducirse la capacidad de acceso para demanda de consumo reservada para concurso, considerando la suspensión como la solución más adecuada.

REE se ha limitado a aplicar a las solicitudes de ALTER ENERSUN la solución de suspensión propuesta por el Ministerio, solución que es conforme a derecho.

Finalmente, poner de relieve que, mediante Resolución de 11 de julio de 2025, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha convocado el concurso de acceso para demanda del Nudo Cristóbal Colon 220kV sin que resulten incluidas en el Anexo III de dicha Resolución las solicitudes presentadas por ALTER ENERSUN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ALTER ENERSUN, S.A. con motivo de la comunicación de la suspensión a la solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión para hibridación con un proyecto de almacenamiento mediante baterías para sus seis instalaciones fotovoltaicas con conexión en el nudo Cristóbal Colon 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ALTER ENERSUN, S.A.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.